



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1137-2000-AA/TC  
LIMA  
EXIMPORT DISTRIBUIDORES  
DEL PERÚ S.A. (EDIPESA)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los quince días del mes de enero de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia, por mayoría, con el voto singular, adjunto, del Magistrado Aguirre Roca

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Eximport Distribuidores del Perú S.A. (EDIPESA), contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cuatrocientos ochenta y nueve, su fecha quince de setiembre de dos mil, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

EDIPESA interpone acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y el Ministerio de Economía y Finanzas, para que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 1250-97, de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, y la Resolución Sunad N.º 1577, por violación a su derecho al debido proceso administrativo y a la jurisdicción predeterminada por la ley; y, en consecuencia, se ordene tramitar el procedimiento administrativo por la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao.

El Procurador encargado de los asuntos judiciales de Aduanas, y el Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas proponen las excepciones de incompetencia y de caducidad. Señala que la Resolución de la Sala de Aduanas N.º 1250-97 del Tribunal Fiscal, fue notificada a la empresa accionante el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en tanto que la demanda fue interpuesta el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda.

La recurrida confirmó la apelada en la parte que declaró infundadas las excepciones propuestas; y, reformándola en lo demás, declaró improcedente la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Debe desestimarse la excepción de incompetencia propuesta, debido a que el proceso de acción de amparo es alternativo y no "residual". En efecto, el inciso 3) del artículo 6º, de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, establece que no proceden las acciones de garantía "cuando el agraviado opta por acudir a la vía judicial ordinaria", lo cual implica que el ordenamiento jurídico permite que el justiciable recurra a la vía del amparo, si no opta por la vía ordinaria.
2. A fojas trescientos cincuenta y cuatro de autos, consta que la Resolución N.º 1250-97 de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal –contra la cual se interpone la acción de amparo– fue notificada a la empresa accionante el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mientras que la demanda fue interpuesta el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Por lo tanto, la demanda fue interpuesta extemporáneamente.
3. Es pertinente agregar que no resulta atendible el argumento formulado por la demandante sobre la base de lo dispuesto en el artículo 152º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual, debido a que el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Poder Judicial sólo trabajó hasta el medio día, éste no debería contarse para el cálculo del plazo de caducidad establecido en el artículo 37º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo. El rechazo al argumento señalado se sustenta en que el texto de la norma citada se refiere expresamente al trabajo que desempeñan los jueces en el cumplimiento de sus funciones, y no a la labor de las mesas de partes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

### FALLA

**CONFIRMANDO** en parte la recurrida, en el extremo que, confirmando en parte la apelada, declaró infundada la excepción de incompetencia e **IMPROCEDENTE** la demanda, y la **REVOCA** en el extremo que declaró infundada la excepción de caducidad; y, reformándola, la declara **FUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY  
 NUGENT  
 DÍAZ VALVERDE  
 ACOSTA SÁNCHEZ  
 REVOREDO MARSANO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1137-00-AA/TC

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO AGUIRRE ROCA**

Mi discrepancia radica en que no estoy de acuerdo con los FUNDAMENTOS 2. y 3. de esta sentencia. En efecto, habiéndose reducido el tiempo de atención en mesa de partes el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que en el caso era el último día del plazo de los sesenta (60) días disponibles para la interposición de esta acción de garantía, estimo que el dos de enero de mil novecientos noventa y ocho (día hábil inmediato siguiente) debió habilitarse –por lo menos– un saldo de tiempo equivalente a aquél durante el cual la atención fue suspendida, considerándose válida y no caduca la presentación de la demanda dentro de ese lapso, de tal manera que no se vea recortado el derecho de defensa de la parte demandante. Consecuentemente, no habiendo operado, en mi criterio, la “caducidad” invocada como fundamento de la presente sentencia, estimo que el Tribunal debió pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

SR.

*U. Guirre Roca*  
AGUIRRE ROCA

**Lo que certifico:**

*César Cubas Longa*  
SECRETARIO RELATOR

EXP. 1137-2000-AA/TC

**VOTO SINGULAR DE LA DRA. DELIA REVOREDO MARSANO**

Coincido con los argumentos expresados por el Magistrado Manuel Aguirre Roca en su voto singular, por lo que opino que no debió declararse la improcedencia de la acción, sino entender y resolver sobre el fondo del asunto.



**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR

